



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

SE EMITE ACUERDO DE ARCHIVO.

En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a la [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. CI0003VI2023 de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita a la empresa denominada [REDACTED]

documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales **en materia de descarga de aguas residuales**, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias para el abastecimiento y descarga de aguas residuales, así como el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga establecidas por la Comisión Nacional del Agua y en su caso con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018 y **NOM-004-SEMARNAT-2002**, Lodos y biosólidos.-especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 2003; reportes de análisis de las aguas residuales realizados por laboratorios acreditados y aprobados de conformidad con los artículos 1º, 3º fracción X, 4º fracciones I, IV, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154, 155, TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad; artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012 y con sus obligaciones ambientales en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, títulos de concesión o permisos de aprovechamiento y descarga de aguas residuales, reportes o análisis de la o las descargas de sus aguas residuales, reportes de muestreo y de análisis de la o las descargas

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFPA/IS.2/ZC.27.1/0003-23
ACUERDO No. C10003VI2023**

de sus aguas residuales y de la información de pagos de derechos federales por el usos o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional, como cuerpos de aprovechamiento y cuerpos receptores de las descargas de sus aguas residuales, Cédula de Operación Anual, bitácora de operación y mantenimiento de los dispositivos de medición de volúmenes de abastecimiento y descarga de aguas residuales, en su caso el aviso de cambio de contaminantes y volúmenes de descarga en su aguas residuales por cambios de procesos y materias primas y servicios; inspección y verificación de las obras utilizadas para el abastecimiento del agua para sus procesos o actividades; la planta de tratamiento y/o estabilización de sus aguas residuales, las áreas de recepción, manejo y estabilización de los lodos que puedan generarse en el tratamiento o estabilización de sus agua residuales, los sistemas de captación, conducción y el o los puntos de descarga de aguas residuales; la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas; inspección y verificación del colector y del canal en el que se descargan las aguas residuales provenientes de los procesos, actividades y servicios de la empresa, el punto final de descarga y si estas son vertidas a algún cuerpo de aguas nacionales y en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se haya provocado, por la descarga de aguas residuales en terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas residuales cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos y/o descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales de forma continua, intermitente y/o por descargas eventuales no controladas, sin previo tratamiento y/o estabilización y por el manejo inadecuado de sustancias consideradas como altamente riesgosas, dentro y fuera de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos, mantos freáticos; con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atiende la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por lo que, con la finalidad de no violar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e información de los últimos **cinco años**, relacionadas con el objeto de la presente orden de inspección, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza; el número de títulos expedidos por la Comisión Nacional del Agua; la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales (Coordenadas

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
DE RECONSTRUCCIÓN DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

Geográficas); el organismo de cuenca a la que corresponde el usuario (de acuerdo al catálogo de las Regiones Hidrológico-Administrativas); el tipo de abastecimiento (superficial, subterráneo, red municipal); si cuenta con dispositivo de medición de volúmenes extraídos y si se encuentra funcionando correctamente, los datos de los dispositivos de medición de volúmenes extraídos (tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor); por lo que conforme a lo indicado en el artículo 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del o de los títulos de concesión expedidos por la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y proporcionar copia de estos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dichos documentos, se entenderá que no cuentan con los mismos, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Si en el establecimiento sujeto a inspección se generan y se descargan aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo de aguas nacionales; cual es el proceso que origina las aguas residuales que se descargan; el número de descargas de aguas residuales, características de la descarga y puntos de descarga, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado.
3. Si cuenta con el título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales y/o a terrenos a donde se infiltran o inyectan, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. En caso de no presentarse dicho documento al momento de la visita de inspección, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente o en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
18 de Noviembre de 1876 - 20 de Octubre de 1923



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0003-23
ACUERDO No. C10003VI2023

máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. Si cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
6. Si ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
Alto al
Francisco
VILLA
EL PASADIZO DEL SUR



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

cuerpo receptor). En caso de no presentarse dicho documento al momento de la visita de inspección, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7. Si ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa de sus procesos industriales o cualquier otra actividad en las que se generen aguas residuales y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
8. Si ha realizado algún cambio en sus procesos productivos o servicios; si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales previstos en el permiso de descarga correspondiente y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo. En caso de no presentarse dicho documento al momento de la visita de inspección, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Si opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales, conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
ANNO
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. C10003VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales. En caso de no presentarse dicho documento al momento de la visita de inspección, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10. Si conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales correspondientes a los años **2019, 2020, 2021, 2022** y de enero a la fecha de la visita del **2023**, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. Si da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en los artículos 122 fracciones I y II, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo; y evidencia de que mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
A TRILUCIONAMOS EL MUNDO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

12. Si ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original y proporcionar copia de los reportes del volumen del agua residual descargada correspondientes a los años **2019, 2020, 2021, 2022** y de enero a la fecha de la visita del **2023** y acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dichos documentos, se entenderá que no cuentan con los mismos, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
13. Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, y si conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracciones VIII, IX, X y XII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV, 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis de su descarga o descargas de aguas residuales correspondientes a los años **2019, 2020, 2021 y 2022** realizados por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos. En caso de no presentarse dicho documento al momento de la visita de inspección, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
14. Si realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/IS.2/2C.27.1/0003-23
ACUERDO No. C10003VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, *Lodos y biosólidos.-especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos. En caso de no presentarse dicho documento al momento de la visita de inspección, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

15. Si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VI y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original y proporcionar copias de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años **2019, 2020, 2021 y 2022** con el objeto de verificar si las COAs, fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años; asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información presentada en la Cédula de Operación Anual, ante la SEMARNAT, correspondiente al año **2021**, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua: A cuerpos de agua (emisiones) y transferencia (alcantarillado). Tratamiento por terceros que tengan emisiones o

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA
ALGO COMUNITARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

transferencias; numerales 3.1. Fuentes de extracción y aprovechamiento de agua; 3.2. Descarga de aguas residuales; 3.3. Tratamiento y otras fuentes de abastecimiento; y 3.4. Registro de parámetros, emisiones y transferencias en descargas de aguas residuales. En caso de no presentarse dicho documento al momento de la visita de inspección, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

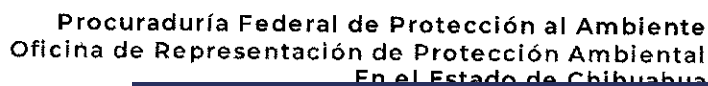
16. Si la persona física o jurídica inspeccionada emite y/o transfiere sustancias químicas sujetas a reporte del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), que alcancen y/o rebasen el umbral de reporte establecido en la NOM-165-SEMARNAT-2013, deberá exhibir al momento de la visita la Cédula de Operación Anual correspondiente del año 2019 a la fecha actual, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
17. Si como resultado de las obras o actividades y descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales sin previo tratamiento y/o estabilización, así como por descargas de aguas residuales eventuales no controladas y sin previo tratamiento o estabilización, se ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
18. Con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la persona que atiende la visita de inspección que si de los hechos u omisiones asentadas en la acta correspondiente, resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del establecimiento sujeto a inspección se le requiere aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso, en el momento procesal oportuno, sean valorados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0003-23
ACUERDO No. C/0003V/2023

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **treinta de enero de dos mil veintitrés**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0003VI2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y/o omisiones, vinculados al objeto de la orden descrita en el Resultando inmediato anterior. ~~~~~

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, procede a pronunciar la presente resolución y: -----

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIII y XIV, 4º, 5º fracciones III, IV, XI, XIX, XX y XXI, 6º, 121, 122 fracción I, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 88, 88 BIS fracción I, III, IV, V, X y XII, 88 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales, 10, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales; 1º, 2º, 3º, 8º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 31, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 11, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, número 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.17/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.-----

II.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección **CI0003VI2023**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

La Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 14 Bis 4 fracciones I y II, señala que son atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos, en los términos de dicha Ley y sus atribuciones reglamentarias, así como formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta procedente que esta Procuraduría puede actuar dentro del amito de su competencia para la imposición de sanciones en relación a la descarga de aguas residuales en aguas nacionales.

Asimismo, es de indicar que el artículo 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, señala que esta Procuraduría sancionará conforme a dicha Ley, la falta de aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se efectúen en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales; sin embargo, de la lectura al numeral 119 de la Ley en comento, no se advierte que con base en tal ordenamiento legal este órgano desconcentrado se encuentre facultado para aplicar sanciones, en razón de que señala que "La autoridad de agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas" (sic), entendiéndose por "Autoridad del Agua" al organismo de cuenca, o bien, a la Comisión Nacional del Agua;

Es de indicar que las irregularidades en materia de descargas de aguas residuales, podrán ser sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo de la inobservancia a los artículos 121, 122 y 123 de dicha Ley, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Facultades que se estima encuentran en el supuesto previsto por el artículo 14 Bis 4 fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.

En ese sentido, es de precisar que las infracciones cometidas contra los artículos 121 y 122 y 123 anteriormente transcritos, deberán sancionarse con una o más de las infracciones contenidas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicando para tal efecto los criterios establecidos en el numeral 173 de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en relación a los actos efectuados por esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, específicamente lo circunstanciado en la visita de inspección CI0003VI2023, practicada por personal de esta Oficina de Representación el día veintisiete de enero del dos mil veintitrés se tiene lo siguiente;

"...se realizó un recorrido por las instalaciones del visitado observando que se cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales generadas de las 04 etapas del Residencial habitacional, el tratamiento de las aguas residuales consiste en:



2023
ANNO
Francisco
VILLA
RECONOCIMIENTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

1.- *Pretratamiento, el cual consiste en una separación de materias y sólidos y un cribado de agua en general.*

2. *Tratamiento, el cual consiste en un cribado de agua fino.* 3.- *Proceso anaerobio y aerobio.*

4. *ingreso a un reactor biológico.*

5.- *Filtración en un filtro de biorreactor de membrana EBR.*

6.- *Descarga a un sistema de riego en 04 circuitos de área arbolada frente al residencial.*

Esta planta de tratamiento de aguas residuales cuenta con una capacidad de tratamiento de 200 metros cúbicos diarios, manifestando el visitado que el promedio de descarga un volumen aproximado de 70 metros cúbicos diarios de aguas residuales va tratadas. Así mismo se cuenta con una pipa de acarreo de agua de capacidad de 15 mil litros, el fin de disponer los excedentes las aguas residuales ya tratadas (dentro de la misma área arbolada frente al residencial).

Así mismo se presenta por parte del visitado oficio de número BOO.E.22.1/S.U.-4960 de fecha 13 de octubre de 2005, emitido por la Autoridad del Agua a favor del visitado mediante el cual indica entre otra información que dicha comisión emite su dictamen de acuerdo a la información proporcionada "que es posible" autoriza sus descargas de aguas residuales por un volumen promedio anual de 32.850 metros cúbicos en el cuerpo receptor "suelo tipo A", este oficio en comento es anexado a la presente acta como anexo 01, consistente en una foja impresa a una cara de copia simple.

De los hechos anteriormente circunstanciados, puede colegirse que la [REDACTED] si bien derivado de su actividad principal que consiste en servicio de administración de inmuebles, luego entonces de lo circunstanciado en el acta de inspección No. CI0003VI2023, los inspectores actuantes no refieren una descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, como bien lo señalan las legislaciones invocadas.

Luego entonces se hace un análisis de los hechos y/u omisiones contenidos en el acta de inspección en materia de Aguas Residuales multicitada, y examinados los elementos que la conforman, así como a todas y cada una de las actuaciones dentro del procedimiento y atendiendo a su estado procesal, de conformidad con a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispositivo el cual señala que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de eficacia y legalidad, entre otros, por lo que esta Oficina de Representación considera que no existen elementos suficientes para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, en relación a las manifestaciones y fundamentaciones antes citadas.

Considerando que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, puede válidamente concluir que no nos encontramos ante un caso de violación a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como términos y condicionantes establecidas en los estudios, las autorizaciones,

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gob.mx



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
El revolucionario que nos inspiró



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0003-23
ACUERDO No. CI0003VI2023

permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales; **ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0003VI2023 de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés.** - - - - -

No es óbice mencionar que, el único interés de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es vigilar el cabal cumplimiento de las Leyes que protegen el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual es de interés general. - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. - Que del acta de inspección no se desprende violación a disposición jurídica ambiental, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada. Agréguese un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado



2023
Francisco VILLA
RECONOCIMIENTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]

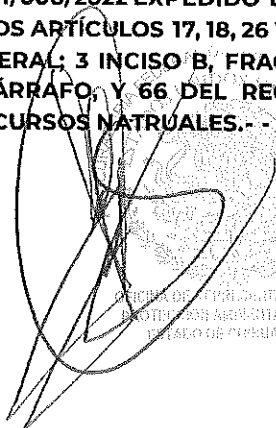
EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0003-23

ACUERDO No. CI0003VI2023

podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua..-----

CUARTO.- Notifíquese por rotulón o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 167 Bis, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-----


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

JCS/SARG/mfa

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-23-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



